

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2420.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADO:** HERSON VALENCIA SÁNCHEZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00647-00.

**SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Señala la parte final del inc. 01 del núm. 01 del art. 468 del C. G. del P. que *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*, por lo que deberán allegarse los certificados de tradición de los bienes objeto de garantía.
- 2) No se allega la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá mediante la cual se confirió poder a la Sra. DIANA LUCIA OSORIO ROJAS para representar al banco demandante.
- 3) Los títulos ejecutivos base de la ejecución se encuentran en favor del banco demandante; sin embargo, se allega un *“CONTRATO DE CESIÓN DE HIPOTECA”* y un *“ENDOSO POR RECIBO DEL PAGARE No. 2920990700”* de Bancoomeva, sin que tan pagaré sea base de la ejecución.
- 4) Se allega el pagaré No. 01585007203250 sin que se realice alguna pretensión tendiente a su recaudo o alguna justificación para adosarlo.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA